

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NAYDA LUCERO IGLESIAS
SAUSTACHE

RECURRIDA

v.

JEANINE CALDERÓN
FÉLIX; JACQUELINE
BLAZQUEZ FÉLIX COMO
FIDUCIARIA DEL
FIDEICOMISO CALDERÓN
FÉLIX I

PETICIONARIOS

KLCE202000919

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2011-0616

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato, Daños
Contractuales
Restitución
Reivindicación

Panel integrado por su presidente; el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Jeanine Calderón Félix, [en adelante, "Calderón Félix"] solicita la revisión de la Resolución emitida el 15 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante referido dictamen el foro primario denegó una Solicitud para que se deje sin efecto Orden de Embargo y la solicitud para desestimar la demanda presentada contra Calderón Félix.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución de la Hon. Ivelisse M. Domínguez Irizarry.

I.

El 3 de junio de 1989, Nayda Lucero Iglesias Saustache ("Iglesias Saustache") contrajo nupcias con el licenciado Tcherine Andújar Figueroa. El 8 de diciembre de 1997 el licenciado Andújar Figueroa, designó como beneficiaria a su esposa Iglesias Saustache en el PMA Retirement and Savings Plan (en adelante, "Plan de Retiro"). El 29 de marzo de 2004, se disolvió el matrimonio entre ellos. El 28 de septiembre de 2004 Iglesias Saustache y Andújar Figueroa otorgaron ante notario público un *Acuerdo de División de Comunidad de Bienes Gananciales*. En el Acuerdo de División, distribuyeron los bienes de la extinta sociedad legal de bienes gananciales. En cuanto al Plan de Retiro, el Acuerdo de División establecía que: "PMA Retirement and Savings Plan: El valor total de la cuenta a nombre de Andújar en este plan se dividirá en partes iguales. El valor de esta cuenta al 27 de septiembre de 2004 es \$555,604.67".²

El 15 de noviembre de 2008, el licenciado Andújar Figueroa contrajo matrimonio con Jeanine Calderón Félix y siete meses después, este falleció.

El 3 de junio de 2011, la señora Iglesias Saustache, presentó una demanda por cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños contractuales, restitución y reivindicación contra la señora Calderón Félix. Iglesias Saustache reclamó su participación en el Plan de Retiro, según estipulado en el Acuerdo de División con su exesposo. En el trámite del descubrimiento de prueba, Iglesias Saustache advino en conocimiento de que el licenciado Andújar Figueroa no revocó el formulario para la

² Apéndice pág. 25; Iglesias Saustache v. Calderón Félix, 201 DPR 1 (2018).

designación de beneficiarios que hizo a su favor mientras estaban casados. Consecuentemente, 14 de marzo de 2013, la señora Iglesias Saustache enmendó la demanda para reclamar la totalidad de los beneficios del Plan de Retiro.³ Alegó que, para lograr una distribución rápida del dinero del plan de retiro, acordó verbalmente que Jeanine Calderón Félix retiraría los fondos del plan y le entregaría la porción correspondiente. Señaló que esa parte del acuerdo no fue cumplida. Reclamó la reivindicación de la cantidad que le corresponde bajo su derecho contractual en el Acuerdo de División. Señaló que los fondos reclamados, estaban en posesión de Calderón Félix.⁴

Ese mismo día, 14 de marzo de 2013 Iglesias Saustache presentó una Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil para que se congelaran fondos pertenecientes a Calderón Félix depositados en las instituciones financieras. El 19 de marzo de 2013 el foro primario emitió una orden para que UBS Financial Services, Inc. y Universal Life Insurance Company congelara los fondos allí depositados. El 19 de junio de 2014 el Tribunal de Apelaciones modificó la orden para que solo tuviera eficacia sobre la cuenta de inversiones que custodia UBS a nombre de Jeanine Calderón Félix, para satisfacer la reclamación, en caso de que Iglesias Saustache prevalezca en el pleito.

A su vez, Iglesias Saustache presentó una solicitud de sentencia sumaria. Alegó que le correspondía la totalidad de los beneficios que fueron distribuidos a la señora Calderón Félix, por ser la beneficiaria designada en el Plan de Retiro. Calderón Félix

³ Véase, Iglesias Saustache v. Calderón Félix, *supra*.

⁴ Véase Segunda Demanda Enmendada, apéndice pág. 10, incisos 62-63.

se opuso y, a su vez, solicitó que se desestimaran las causas de acción en su contra.

El 25 de junio de 2015, el foro primario dictó una Sentencia Sumaria Parcial en la que determinó que Iglesias Saustache era la beneficiaria de la totalidad de los beneficios del Plan de Retiro, porque el licenciado Andújar Figueroa no revocó el formulario para la designación de beneficiarios que hizo a favor de ésta. El Tribunal de Apelaciones confirmó esta determinación.

En desacuerdo, la peticionaria acudió al Tribunal Supremo, en la causa asignada al alfanumérico CC2016-703. Allí planteó los siguientes señalamientos de error:

- (a) Calderón Félix es la única beneficiaria con derecho a recibir y retener la totalidad de los beneficios del PMA Retirement Plan; y
- (b) Que Iglesias Saustache está impedida de presentar una reclamación por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y/o por cualquier otra causa de acción bajo las leyes de Puerto Rico contra Calderón Félix para reclamar titularidad sobre los beneficios del PMA Retirement Plan relacionados con el participante Andújar Figueroa.

El Tribunal Supremo, evaluó la controversia sobre, "quién tiene derecho a los beneficios de un plan de retiro regido por la ley federal de Employee Retirement and Income Security Act de 1974 (ERISA), cuando el participante del plan contrae segundas nupcias y no revoca cierto formulario de designación de beneficiario a favor de su primera esposa." En opinión del 16 de agosto de 2018, el Tribunal contestó esa interrogante al resolver que, "La beneficiaria, en el presente caso, y conforme a los documentos que gobiernan el plan de retiro en controversia, es la cónyuge supérstite del licenciado Andújar Figueroa, la señora

Calderón Félix." Añadió el Tribunal lo siguiente: "Ahora bien, precisa señalar que lo aquí resuelto no constituye una adjudicación en los méritos sobre una posible causa de acción, si alguna, que pudiese tener la señora Iglesias Saustache para hacer valer lo estipulado en el Acuerdo de División con su exesposo el licenciado Andújar Figueroa." Acto seguido, el Tribunal Supremo instruyó que, "se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto."

La determinación del Tribunal Supremo advino final y firme, y el 4 de febrero de 2019 se emitió el correspondiente mandato.

Devuelto el caso al TPI, el 3 de octubre de 2019, Calderón Félix presentó una *Solicitud para que se deje sin efecto Orden de Embargo*. Alegó que la sentencia del Tribunal Supremo resolvió que le pertenecía la totalidad de los beneficios del Plan de Retiro, por tanto, la Orden de Embargo perdió legitimidad y razón de ser. Agregó que Iglesias Saustache reclamó la suma de \$277,802.34 basándose en el Acuerdo de División suscrito con Andújar Figueroa. Sin embargo, cualquier reclamación basada en el Acuerdo de División debe dirigirse contra la Sucesión Andújar Figueroa, no en su contra, pues el acuerdo de División no la vincula. Sostuvo que la Opinión del Tribunal Supremo determinó que se cometieron los errores señalados. Entendió, por ello, que Iglesias Saustache no puede invocar una causa de acción en contra de Calderón Félix que violente la ley ERISA y la Opinión del Tribunal Supremo. Por ello, el embargo preventivo se tornaba improcedente. Señaló que, el presunto contrato verbal, debe

desestimarse y que tampoco se justifica mantener la Orden de Embargo para asegurar dicha reclamación.⁵

Poco después, el 7 de octubre de 2019, Calderón Félix también interpuso una *Moción en torno a decisión del Tribunal Supremo para que se dé cumplimiento al mandato del Tribunal Supremo*.⁶ El 28 de octubre de 2019, Iglesias Saustache se opuso a esta petición. Indicó que el Tribunal Supremo, al emitir la opinión en *Iglesias Saustache v. Calderón Félix*, 201 DPR 1 (2018), limitó su decisión a dilucidar quién tenía derecho a recibir los beneficios del Plan de Retiro bajo la ley de ERISA. Que la determinación no se extendió a resolver las causas de acción entabladas por la demandante contra Calderón Félix bajo el Acuerdo de División y otras leyes estatales.⁷

El 30 de octubre de 2019 el Tribunal celebró una vista. Luego de escuchar los planteamientos, le ordenó a cada parte someter memorandos de derecho para resolver las controversias. Las partes cumplieron.⁸

Trabada la controversia, el 15 de junio de 2020, el foro de instancia emitió una Resolución mediante la cual declaró *No Ha Lugar a la Solicitud para que se deje sin efecto la orden de embargo* y la petición de desestimar las causas de acción instadas contra Calderón Félix.

⁵ Apéndice págs. 219- 221.

⁶ Apéndice págs., 247-254.

⁷ Apéndice págs. 258-264.

⁸ El 20 de noviembre de 2019, Iglesias Saustache incoó el *Memorando de Derecho en apoyo al derecho que tiene la demandante de requerir el pago de su participación en los fondos distribuidos del plan de retiro*. De otro lado, el 27 de enero de 2020, Calderón Félix reiteró su solicitud para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Supremo. Presentó, a su vez, un *Memorando de Derecho para el cumplimiento con Mandato del TSPR*. El 6 de febrero de 2020, Iglesias Saustache replicó al Memorando de Derecho y el 18 de febrero de 2020, Calderón Félix presentó una dúplica a la Réplica al Memorando de Derecho.

En desacuerdo, Calderón Félix solicitó reconsideración. Al ser denegada, acudió a nuestro foro, arguyendo que incidió el foro de instancia al:

PRIMERO: NO ACATAR EL MANDATO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y CONTINUAR CAUSAS DE ACCIÓN EN CONTRA DE CALDERÓN FÉLIX

SEGUNDO: EL TPI ESTÁ IMPEDIDO DE DECIDIR SOBRE LA DOCTRINA DE CAMPO OCUPADO QUE FUE DECLARADA A FAVOR DE CALDERÓN FÉLIX

TERCERO: LA ORDEN DE CONGELACIÓN DE FONDOS PERDIÓ LEGITIMACIÓN DEBIDO A QUE CALDERÓN FÉLIX ES LA LEGÍTIMA BENEFICIARIA DEL PMA RETIREMENT PLAN Y TIENE DERECHO A ESE DINERO

El 10 de octubre de 2020 Iglesias Saustache presentó el *Memorando en oposición a la expedición del auto de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 2021 TSPR 24, 206 DPR ____; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de

Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

El recurso de certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). La discreción es la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); García López y otro v. E.L.A., 185 DPR 371 (2012); Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010); García v. Padró, supra, pág. 334. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., supra; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.

Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, supra; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). En el contexto de remedios de aseguramiento de sentencia, estos criterios nos conducen a precisar que solo ameritará el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. Citibank et al. v. ACBI et al., supra.

B.

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera las medidas o remedios provisionales que tiene disponible un demandante en aras de proteger la efectividad de la sentencia que en su día pudiese emitir un tribunal. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019); Citibank et al. v. ACBI et al., supra. Mediante la presentación de una moción, ya sea, antes o después de dictada la sentencia, el demandante solicitará el remedio provisional que entienda necesario para asegurar la ejecución de la sentencia. No obstante, el tribunal tiene discreción para conceder o denegar el remedio provisional. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 839 (2010). La única limitación que tiene el foro es que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de

garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día. BBVA v. S.L.G. López, Sasso, 168 DPR 700 (2006); F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 DPR 158, 176 (1970). La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le provee al tribunal la flexibilidad "para dictar las medidas que estime necesarias o convenientes, según las circunstancias del caso, para asegurar la efectividad de una sentencia". Citibank et al. v. ACBI et al., *supra*; F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, *supra*, págs. 176–177.

C.

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Colón y otros v. Frito Lay, 186 DPR 135, 151 (2012). El mandato se define como la orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia. Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643 (2018); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 300-301 (2012). Es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado. Pueblo v. Serrano Chang, *supra*; Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 301; Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 DPR 241, 247 (1969). Una vez el mandato es remitido al tribunal de jerarquía inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación, y el tribunal apelativo pierde la suya. Pueblo v. Rivera, 75 DPR 432, 433 (1953).

III.

Conforme al marco jurídico antes expuesto y los hechos que informa esta causa, evaluamos.

Calderón Félix arguye que no hay una reclamación activa en su contra, pues el Tribunal Supremo determinó que ella era la beneficiaria del PMA Retirement Plan. Menciona que cualquier reclamación que pueda tener Iglesias Saustache es en torno al Acuerdo de División, de la cual no fue parte. Señala que no existe un vínculo obligacional que le impida retener los fondos del plan de retiro. Expuso que, al Tribunal Supremo determinar que, "se cometieron los errores señalados", dicho foro también resolvió el segundo señalamiento de error. Este era sobre la reclamación por incumplimiento de contratos o por cualquier causa de acción bajo las leyes estatales, incoada contra Calderón Félix relacionados con el plan de retiro. Señaló que, para cumplir con la determinación del Tribunal Supremo, procede dejar sin efecto el embargo, que se archiven las causas de acción en su contra. Respecto a la determinación del Tribunal Supremo, sobre la posible causa de acción de la señora Iglesias Saustache para hacer valer lo estipulado en el Acuerdo de División con su exesposo, mencionó que corresponde reclamar a la sucesión Andújar Figueroa, de la cual ella no es parte por haber renunciado al usufructo viudal.

Advertimos que el foro primario evaluó la petición de Calderón Félix para que se desestimaran las causas de acción instadas en su contra y su solicitud para dejar sin efecto la orden de embargo previamente emitida contra una cuenta en UBS. Para ello, el Tribunal celebró una vista argumentativa, así como, justipreció los escritos de las partes. Luego, emitió una Resolución debidamente fundamentada.

Destacó el foro primario que el Tribunal Supremo, al emitir una opinión en esta causa, no desestimó las reclamaciones de cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños contractuales

y restitución para hacer valer el Acuerdo de División y el alegado acuerdo verbal habido con Calderón Félix. Entendió el foro primario que las reclamaciones de Iglesias Saustache envuelven y afectan de forma directa los fondos entregados a Calderón Félix.⁹ Por tanto, decretó que no procedía la desestimación solicitada por Calderón Félix. Reiteró a su vez, la vigencia de la orden de remedios provisionales para asegurar la efectividad de la sentencia. Consecuentemente ordenó la continuación de los procedimientos para dilucidar las causas de acción instadas por Iglesias Saustache sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, restitución y daños contractuales.

Esta determinación resulta razonable y está en armonía con la decisión del Tribunal Supremo en *Iglesias Saustache v. Calderón Félix, supra*. Aun cuando el Tribunal Supremo indicó que se cometieron los errores planteados ante sí, el foro Supremo evaluó específicamente la controversia sobre, “quién tiene derecho a los beneficios de un plan de retiro regido por la ley federal de Employee Retirement and Income Security Act de 1974 (ERISA), cuando el participante del plan contrae segundas nupcias y no revoca cierto formulario de designación de beneficiario a favor de su primera esposa.” El Tribunal Supremo decretó que la beneficiaria, era la cónyuge supérstite del licenciado Andújar Figueroa, la señora Calderón Félix. Por tanto, la única controversia adjudicada fue la relacionada al derecho a obtener el plan de retiro y no a otras acciones que pudiese tener la señora Iglesias Saustache.

Ello es así, pues acto seguido, el Tribunal Supremo enfatizó lo siguiente: “Ahora bien, precisa señalar que lo aquí resuelto no

⁹ Véase Resolución, apéndice pág. 422.

constituye una adjudicación en los méritos sobre una posible causa de acción, si alguna, que pudiese tener la señora Iglesias Saustache para hacer valer lo estipulado en el Acuerdo de División con su exesposo el licenciado Andújar Figueroa.” A esos fines, el Tribunal Supremo instruyó que, “se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.” Como vemos, el Tribunal Supremo, ordenó la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que Iglesias Saustache continúe el trámite, en especial, lo relacionado al Acuerdo de División.

Emitido el mandato y cónsono a la instrucción impartida por el Tribunal Supremo, procedía continuar con los procedimientos, tal como lo hizo el foro recurrido. De manera que, aún queda por dilucidar una posible causa de acción, de la señora Iglesias Saustache para hacer valer lo estipulado en el Acuerdo de División con su ex esposo el licenciado Andújar Figueroa. Por lo que, es razonable la determinación que revisamos, así como el mantener vigente la orden de embargo de la cuenta que custodia UBS.

Por otro lado, Calderón Félix, no nos demostró de forma convincente, que el foro primario abusara de su discreción, actuara con prejuicio, parcialidad o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, al denegar sus peticiones. Tampoco cumplió con los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, que amerite nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones